FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA (CENCYA)

Resolución Técnica Nº 42

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 41 PARA INCORPORAR ASPECTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES MEDIANOS

PRIMERA PARTE

Visto:

El Proyecto de Resolución Técnica sobre "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos" (P 34 RT) presentado por el CENCyA y aprobado por la Junta de Gobierno; y

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que la Resolución Técnica N° 16 indica que la situación y la evaluación patrimonial de un ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes.
- d) Que en esa misma Resolución Técnica se establecen ciertos usuarios tipo que se emplearán como referencia para la consideración de las normas contables que esta Federación emita.
- e) Que, sin embargo, la evidencia práctica ha demostrado que en muchos emprendimientos pequeños y medianos los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.
- f) Que al emitirse una norma contable debe considerarse como una restricción que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la relación "costo-beneficio".
- g) Que la Junta de Gobierno ha aprobado la Resolución Técnica N° 41 "Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños" (RT 41), lo que constituye la primera etapa en el desarrollo de una norma contable específica para Entes pequeños y medianos.
- h) Que se decidió solicitar al CENCyA que, basándose en la RT 41, procediera a la redacción de un proyecto de resolución técnica (PRT) que incorpore una tercera parte a la RT 41 que incluya las diferencias en las normas aplicables a entes medianos en relación con la segunda parte –normas aplicables a entes pequeños-.
- i) Que el Proyecto N° 34 de Resolución Técnica Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos aprobado por la Junta de Gobierno en el mes de junio de 2015 ha finalizado su período de consulta de 120 días.
- j) Que el CENCyA trató los comentarios recibidos en el período de consulta, aprobando mejoras al texto del P 34 RT, en base a los comentarios analizados.
- k) Que teniendo en cuenta que esta norma incorpora una tercera parte en la RT 41 debe leerse en forma conjunta con la segunda parte.
- Que resulta necesario contemplar en el futuro, la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución.
- m) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada "Acta de Tucumán", en la que exteriorizaron

explícitamente su compromiso de participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resuelve:

Artículo 1 – Aprobar la resolución técnica N° 42 "Normas contables profesionales: Modificación de la Resolución Técnica N° 41 para incorporar aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos" que está como Anexo de esta Resolución.

Artículo 2 – Modificar la segunda parte de la RT 41 en los siguientes temas:

- **1.** Reemplazar el nombre de la RT 41 por el siguiente: "Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños y Entes Medianos".
- 2. Eliminar el último párrafo de la sección 1 "Alcance".
- **3.** Reemplazar el primer párrafo de la sección 4.4.4. Impuesto a las ganancias por el siguiente:
 - El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). Se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido descripto en la tercera parte de esta Resolución.
- **4.** Eliminar en el "Anexo II Temas tratados en otras RT la referencia a la sección 5.19.6. de la RT 17: Impuesto diferido.
- **Artículo 3** Reemplazar el primer párrafo de la sección 2.7 "Consideración en la aplicación de criterios alternativos" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (RT 17) por el siguiente: Cuando esta norma permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza.
- Artículo 4 Derogar el Anexo A de la RT 17 y la Resolución JG 360/07 de esta Federación.
- **Artículo 5** Encomendar al CENCyA el avance en el estudio de las reformas necesarias de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que surjan como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta Resolución.

Artículo 6° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) el tratamiento de esta Resolución de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013:
- b) establecer su vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015;
- c) la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresariales de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7° - Registrar esta resolución técnica en el libro de resoluciones, publicar la parte resolutiva en el Boletín Oficial de la República Argentina y el texto completo en el sitio de internet de esta Federación y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales a los que les pueda resultar de interés las normas de contabilidad y auditoría de Argentina.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los cuatro días de diciembre de 2015.

Anexo

Tercera parte - Normas de reconocimiento y medición para entes medianos (EM)

Para los EM se aplicarán los mismos párrafos que los EP (segunda parte), excepto los que se describen a continuación, que los sustituyen.

Estructura.

La tercera parte de esta resolución técnica está conformada por:

- Cuerpo de la norma:
 - Sección 1: Alcance
 - Sección 2: Normas generales
 - Sección 3: Presentación
 - Sección 4: Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados
 - Sección 5: Aplicación
- Anexo I "Conceptos y guías de aplicación" de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma,
- Anexo II "Temas tratados en otras RT",
- Anexo III "Aspectos de presentación para los EM".

Los términos o frases específicos utilizado en forma reiterada en el cuerpo de la norma, se escriben en *cursiva, negrita y subrayado*, para relacionarlos con la definición o guías de aplicación del Anexo I.

Los temas que se han considerado no habituales en los EM se presentan en el Anexo II para conocer la norma y sección que lo trata.

Ciertos aspectos de exposición específicos para los EM se presentan en el Anexo III.

1. Alcance.

Esta tercera parte podrá aplicarse para la preparación de <u>estados contables</u> de aquellos entes que califican como Entes Pequeños (EP) y Entes Medianos (EM) en esta resolución técnica, con o sin fines de lucro y cualesquiera sean los períodos por ellos cubiertos.

Se consideran EM aquellos que:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) el monto de <u>ingresos en el ejercicio anual anterior</u> haya sido superior a quince millones (\$ 15.000.000) y hasta setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000). Estos importes serán <u>reexpresados</u> tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y

e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

En el caso de los EM que superen el importe mencionado en el inciso c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los estados contables.

2. NORMAS GENERALES

- 2.1. Premisas fundamentales
- 2.2. Reconocimiento
- 2.3. Reconocimiento de variaciones patrimoniales
- 2.4. Baja de activos o pasivos
- 2.5. Consistencia en la aplicación de criterios alternativos
- 2.6. Expresión en moneda homogénea
- 2.7. Mediciones en moneda extranjera

Las secciones anteriores (2 hasta 2.7) tienen la misma redacción que la segunda parte (EP).

2.8. Consideración de hechos contingentes

Los efectos patrimoniales que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los <u>estados contables</u>) se reconocerán de acuerdo con lo expuesto a continuación:

- a) los favorables sólo en los casos previstos en la sección de Impuesto a las ganancias,
- b) los desfavorables cuando:
- 1) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los estados contables;
- 2) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta y;
- 3) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

El activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

- 2.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de los estados contables
- 2.10. Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores
- 3. PRESENTACIÓN

Las secciones anteriores (2.9 hasta 3) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4. Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados

Estos criterios se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EM.

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la presente norma, deberán aplicarse los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

- a) la RT 17;
- b) lo establecido en las Resoluciones y las Interpretaciones emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición¹;
- c) la RT 16.

Se ha clasificado la medición en dos partes: medición inicial y medición periódica. La medición inicial se ha separado en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos y pasivos.

La medición periódica sigue el ordenamiento de los estados contables.

Medición inicial

Medición inicial de Bienes y Servicios

La medición al momento de incorporación al patrimonio se hará de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

- La medición inicial de los bienes y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su **costo de adquisición**.
- La medición inicial de los bienes producidos o construidos, se efectuará a su <u>costo</u> de producción o construcción.
- La medición inicial de los bienes incorporados por aportes y donaciones se efectuará a su *valor corriente* a la fecha de incorporación.
- La medición inicial de los bienes incorporados por trueque se efectuará a su <u>costo</u> <u>de reposición</u> a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado. Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad, y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerá resultado y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

Medición inicial de créditos

Cuando se trate de créditos en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar² (excluyendo componentes financieros

¹ No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE relacionadas con la adopción de las NIIF -segunda parte de la RT 26 y Circulares de adopción de las NIIF-, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados

² Es el caso de importes que correspondan detraer de sumas mayores a pagar (ejemplo: saldos a favor de impuestos).

explícitos). Se admite su medición segregando los <u>componentes financieros implícitos</u> no devengados (<u>valor descontado</u>).

Cuando se trate de créditos en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Medición inicial de pasivos

Cuando se trate de deudas en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir³ (excluyendo componentes financieros explícitos). Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de deudas en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los <u>componentes financieros implícitos</u> no devengados (<u>valor descontado</u>).

Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se medirán de acuerdo con el <u>costo de reproducción</u> o <u>costo de reproducción</u> de los bienes o servicios a entregar.

La medición inicial de los pasivos incorporados por aportes se efectuará a su <u>valor</u> <u>corriente</u> de la fecha de incorporación.

Medición periódica

4.1. ACTIVO

4.1.1. Caja y bancos

4.1.2. Inversiones

Las secciones anteriores (4.1 hasta 4.1.2) tienen la misma redacción que la segunda parte.

³ Es el caso de anticipos de terceros que correspondan detraer de sumas mayores a cobrar (ejemplo anticipos de clientes que no fijen precio).

4.1.3. Créditos por ventas

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación⁴o por opción) los *componentes financieros implícitos* al inicio, en cuyo caso se medirán por su *costo amortizado*; o
- b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su *valor neto de realización*.
- Si el ente hubiera optado por no segregar los <u>componentes financieros implícitos</u> al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los <u>componentes financieros</u> implícitos no devengados al momento de la medición periódica (*valor descontado*).

4.1.4. Otros Créditos

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación⁴o por opción) los *componentes financieros implícitos* al inicio, en cuyo caso se medirán por su *costo amortizado*; o
- b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su *valor neto de realización*.

Si el ente hubiera optado por no segregar los <u>componentes financieros implícitos</u> al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los <u>componentes financieros</u> <u>implícitos</u> no devengados al momento de la medición periódica (<u>valor descontado</u>).

Los activos por impuesto diferido se medirán a su valor nominal.

4.1.5. Bienes de cambio, excepto activos biológicos

4.1.5.1. Caso general

Los bienes de cambio adquiridos se medirán por su <u>costo de reposición</u> a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el <u>costo</u> original.

Los bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción, se medirán por su <u>costo de reproducción o reconstrucción</u>. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el <u>costo de producción o construcción.</u>

Constituyen excepciones los casos particulares incluidos en el siguiente acápite.

⁴ El ente debe segregar los Componentes financieros implícitos al inicio cuando se trata de cuentas a cobrar o a pagar a largo plazo, y tiene la opción de hacerlo cuando son de corto plazo.

4.1.5.2. Casos particulares

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos

Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al *costo* menos su *depreciación* acumulada; o
- b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la RT 17.

Al *costo* se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a) mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por:(i) aumento en su vida útil respecto de la original; (ii) aumento en su capacidad de servicio; (iii) mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o (iv) reducción en sus costos de operación;
- b) el reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados.

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.

Comparación con el valor recuperable

La entidad deberá evaluar si existen <u>indicios de deterioro</u>. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su <u>valor recuperable</u>.

Para los bienes de uso destinados a alquiler, la comparación con su <u>valor recuperable</u> deberá efectuarse al cierre de cada período.

4.1.7. Propiedades de Inversión

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al costo menos su depreciación acumulada; o
- b) a su valor neto de realización.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

En el caso de optar por el inciso b) anterior, y el <u>valor neto de realización</u> es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un mercado para la negociación de los bienes y su <u>valor neto de realización</u> pueda determinarse sobre la base de transacciones de un <u>mercado activo</u> cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al <u>costo</u> o al último <u>valor neto de realización</u> que se hubiere registrado, menos su <u>depreciación</u> acumulada.

Comparación con el valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de las propiedades de inversión destinadas a alquiler deben compararse con su *valor recuperable*.

Para el resto de las propiedades de inversión, la entidad deberá evaluar si existen <u>indicios</u> <u>de deterioro</u>. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su *valor recuperable*.

4.1.8. Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio)

4.1.9. Participaciones permanentes en otros entes

Las secciones anteriores (4.1.8 y 4.1.9) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.1.10. Activos Intangibles

Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las <u>condiciones para el</u> <u>reconocimiento de intangibles</u>.

Se medirán al <u>costo</u> menos su <u>depreciación</u> acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.

No se incluye en este rubro la llave de negocio.

Comparación con el valor recuperable

En el caso de los activos intangibles con vida útil indefinida o intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable, la comparación con su *valor recuperable* deberá efectuarse al cierre de cada período.

Para el resto de los activos intangibles, la entidad deberá evaluar los <u>indicios de deterioro</u>. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su <u>valor</u> recuperable.

4.2. PASIVO

4.2.1. Deudas comerciales

Deudas en moneda

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación⁴o por opción) los *componentes financieros implícitos* al inicio, en cuyo caso se medirán por su *costo amortizado*; o
- b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su *costo de cancelación*.

Si el ente hubiera optado por no segregar los <u>componentes financieros implícitos</u> al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los <u>componentes financieros</u> implícitos no devengados al momento de la medición periódica (*valor descontado*).

4.2.2. Préstamos

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los *componentes financieros implícitos* al inicio, en cuyo caso se medirán por su *costo amortizado*; o
- b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su *costo de cancelación*.

Si el ente hubiera optado por no segregar los <u>componentes financieros implícitos</u> al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los <u>componentes financieros implícitos</u> no devengados al momento de la medición periódica (<u>valor descontado</u>).

En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.

Los pasivos por impuesto diferido se medirán a su importe nominal.

4.2.4. Anticipos de clientes

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.2.5. Otras deudas y previsiones

Deudas en moneda

En este acápite se incluyen las deudas no enunciadas en secciones anteriores (tales como dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios, previsiones, entre otras), cuyos rubros podrían tener diferentes denominaciones.

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los *componentes financieros implícitos* al inicio, en cuyo caso se medirán por su *costo amortizado*; o
- b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su *costo de cancelación*.

Si el ente hubiera optado por no segregar los <u>componentes financieros implícitos</u> al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los <u>componentes financieros implícitos</u> no devengados al momento de la medición periódica (<u>valor descontado</u>).

4.3. PATRIMONIO NETO

- 4.3.1. Aportes de los propietarios
- 4.3.1.1. Capital suscripto
- 4.3.1.2. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones
- 4.3.1.3. Primas de emisión
- 4.3.2. Resultados acumulados
- 4.3.2.1. Ganancias reservadas
- 4.3.2.2. Resultados no asignados
- 4.3.2.2.1. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas
- 4.3.2.2.2 Distribuciones a los propietarios
- 4.3.2.2.3. Transferencias a aportes de los propietarios
- 4.3.2.2.4. Transferencias hacia y desde ganancias reservadas

Las secciones anteriores (4.3 hasta 4.3.2.2.4) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.4. RESULTADO DEL EJERCICIO

En este acápite sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones que habitualmente se producen en los EM, pero pueden surgir otros resultados que están incluidos en esta norma.

4.4.1. Ingresos

4.4.2. Gastos

Costo de Venta

4.4.3. Resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización

Las secciones anteriores (4.4.1 hasta 4.4.3) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.4.4. Impuesto a las ganancias

El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del método del diferido.

Este método, basado en el balance, se aplica para contabilizar el efecto del impuesto a las ganancias en el ejercicio. Se requiere que el ente reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados contables.

Procedimiento de aplicación

Los pasos para su aplicación son:

- a. El impuesto determinado (que surge de la presentación impositiva) se imputará a impuesto a las ganancias.
- b. La variación del saldo de los activos y pasivos diferidos producida en el período se imputará a impuesto a las ganancias.
- c. La determinación de los saldos al cierre del periodo de los activos y pasivos diferidos se hará de la siguiente manera:
- c.1. el valor contable al cierre del período de los activos y pasivos se comparará con su base fiscal,
- c.2. las diferencias determinadas representan diferencias temporarias deducibles (activos por impuesto diferido) o diferencias temporarias imponibles (pasivos por impuesto diferido);
- c.3. estas diferencias temporarias, con algunas <u>excepciones</u>, se multiplican por la tasa fiscal, y se obtiene el saldo al cierre de los activos y pasivos por impuesto diferido.
- d. Cuando existan pérdidas fiscales (quebrantos impositivos) o créditos fiscales no utilizados susceptibles de deducción de ganancias impositivas futuras, se reconocerá un Activo por Impuesto Diferido, pero sólo en la medida en que la deducción futura sea probable (por la expectativa de ganancias impositivas suficientes antes de cumplirse el plazo de prescripción de las pérdidas fiscales).

Principio general para el reconocimiento de activos y pasivos diferidos.

El ente debe, con ciertas excepciones:

- a) reconocer un pasivo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales mayores,
- b) reconocer un activo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales menores.

No se reconocerá un activo o pasivo por impuesto diferido si la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo no se espera que produzca pagos fiscales menores o mayores, respectivamente (por ejemplo, los aumentos en la medición de determinados tipos de hacienda, pueden no producir mayores pagos fiscales, en el momento de la venta, si se mantiene el número de cabezas de esa hacienda).

Valor recuperable

Los activos por impuestos diferidos, al cierre de cada período, no podrán superar su <u>valor</u> <u>recuperable</u>.

Aplicación del método

Para aplicar este método también se considerarán, los <u>aspectos adicionales para aplicar</u> el método del impuesto diferido.

5. APLICACIÓN DE ESTA NORMA

Cuando un EM aplique o deje de aplicar esta norma, deberá hacerlo con efecto retroactivo, salvo que resultare <u>impracticable</u>.

Anexo I - Conceptos y guías de aplicación

Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido.

Determinación de la base fiscal de los activos.

La base fiscal de los activos se determinará en base a las siguientes reglas:

- a. Los activos cuyos flujos de fondos futuros tengan efectos fiscales (por ejemplo, la venta de un bien de cambio, el uso de un bien de uso, etc.) se determinarán por el importe que podrá ser deducible de los ingresos fiscales para determinar el resultado fiscal.
- b. Los activos cuyos flujos de fondos futuros no tengan efectos fiscales (por ejemplo, la cobranza de una cuenta a cobrar por ventas, cuyo resultado fiscal se reconoció al realizar la venta; un dividendo a cobrar exento, etc.) se determinarán en base a su valor contable.

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como activos en el estado de situación financiera.

Determinación de la base fiscal de los pasivos.

La base fiscal de los pasivos en general se determinará por su importe contable menos cualquier suma que podrá deducirse en el futuro, en la determinación del resultado fiscal (por ejemplo: un pasivo por multas no deducibles fiscalmente, la base fiscal es igual a su base contables; una previsión para juicios que será deducible fiscalmente en ejercicios futuros, la base fiscal es cero).

Cuando el pasivo corresponde a ingresos que se reciben en forma anticipada, la base fiscal será el importe en libros menos cualquier importe de ingresos que no resultará gravado en el futuro, porque ya tributó en el ejercicio de cobro (ejemplo: alquileres cobrados por adelantado).

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como pasivos en el estado de situación financiera.

Tasa fiscal

Es aquella que se espera esté vigente en el momento de producirse la reversión de las diferencias temporarias, en base a normas legales que estén prácticamente aprobadas en la fecha de cierre del ejercicio.

Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias

No se reconocerán estos activos y pasivos diferidos cuando las diferencias estén relacionadas con:

- a. un valor llave que no es deducible impositivamente,
- b. el reconocimiento inicial de activos o pasivos provenientes de una transacción que no es una combinación de negocios, y que a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable o el resultado impositivo,
- c. activos y pasivos en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos, en cuyo caso:
- 1. no se reconocerá un pasivo por impuesto diferido, si el ente inversor puede controlar los momentos en que tales diferencias temporarias se reversarán, y sea improbable que dichas diferencias se reversen en el futuro previsible;
- 2. no se reconocerá un activo por impuesto diferido, si no fuera probable que las diferencias temporarias reviertan en el futuro previsible

El ente, podrá no reconocer una diferencia temporaria relacionada con los terrenos agropecuarios sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible).

Comparación con el valor recuperable de los activos por impuestos diferidos

Para comparar el valor contable de los activos por impuestos diferidos con su valor recuperable se analizará:

- a. La posible compensación futura de los activos por impuestos diferidos con los pasivos por impuestos diferidos,
- b. Para el remanente de los activos por impuestos diferidos del inciso anterior se evaluará si es probable que las ganancias fiscales futuras alcanzarán para absorberlo (considerando también las pérdidas fiscales y créditos fiscales no utilizados).

En la medida que sea improbable la recuperación total o parcial de un activo por impuesto diferido, se reconocerá una desvalorización del activo por impuesto diferido y su contrapartida será el Impuesto a las Ganancias del ejercicio.

Estas desvalorizaciones podrán revertir en períodos posteriores.

Distribución del impuesto a las ganancias

La presentación del impuesto a las ganancias que surge de aplicar este método, se hará mediante la distribución entre los componentes relacionados de resultados, resultados diferidos y otros componentes del patrimonio neto. Esta distribución se realizará considerando la registración que se utilizó para reflejar el cambio de valor de los activos y pasivos que generó las diferencias con la base fiscal.

Información complementaria

En los casos en que no se reconocen activos o pasivos por impuesto diferido basados en el título "Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias" de este Anexo, se brindará para cada tipo de excepción, la siguiente información complementaria:

- a. El monto de la diferencia temporaria, indicando si es activa o pasiva, multiplicada por la tasa impositiva, y
- b. Las razones por las que no se reconocieron como activos y pasivos diferidos

Características del entorno económico del país

Componentes financieros implícitos

Condiciones para el reconocimiento de intangibles

Costo

Costo amortizado

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

Costo de adquisición

Adquisición con vencimiento a largo plazo (un año o más a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es el precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del <u>valor</u> <u>descontado</u> de los flujos futuros de fondos comprometidos.

Adquisición al contado o con vencimiento a corto plazo (menor a un año a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal). Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del <u>valor</u> <u>descontado</u> de los flujos futuros de fondos comprometidos.

En cualquier caso, se aplicarán los criterios generales de *costo*.

Costo de cancelación

Costo de producción o construcción

Costo de reposición

Costo de reproducción o reconstrucción

Costos financieros

<u>Depreciación</u>

Devengado

Emisión (de estados contables)

Empresa en Marcha

Estados contables

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

Excepciones

Este término se refiere a las **Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias** incluido en el título "Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido" de este Anexo I.

Impracticable

Indicios de deterioro

Ingresos en el ejercicio anual anterior

Mercado activo

Reconocimiento

Reexpresado

Tasa de mercado

Valor corriente

Valor de uso

Valor descontado

Valor neto de realización

Valor recuperable

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

16. Anexo II- Temas tratados en otras RT

Anexo II- Temas tratados en otras RT5

A efectos de brindar una ayuda adicional en las cuestiones no previstas en la presente norma que deberán solucionarse según lo expresado en el segundo párrafo de la sección 4, se presenta el siguiente cuadro, ordenado de forma alfabética, en el cual se indica la remisión a la norma respectiva.

<u>Tema</u>	RT y sector en donde está tratado
Activación de costos financieros	Sección 4.2.7 RT 17
Activos Biológicos	Secciones 4.4., 5.5. y 5.11RT17 y RT 22
Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18
Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18
Arrendamientos	Sección 4 (Arrendamientos) - RT 18.
Bienes incorporados por fusiones y escisiones	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - RT 18
	Sección 7 (Escisiones) - RT 18

⁵En cada título se indica la sección original de la RT para facilitar su relación.

_

Combinaciones de negocios	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - RT 18
Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional	Sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) - RT 18
Cuestiones no previstas en la norma para entes medianos (EM)	Al aplicar la RT 17 (en el orden indicado), corresponderá adicionalmente considerar la sección 9 de la RT 17.
Llave de negocio	Sección 3 (Llave de negocio) -RT 18
Modelo de revaluación de bienes de uso	Sección 5.11 RT 17
Pasivos por beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo	RT 23. Normas contables profesionales: Beneficios a los empleados posteriores a la relación laboral y otros beneficios a largo plazo
Participaciones no societarias en negocios conjuntos	RT 14. Información contable de participación en negocios conjuntos.
Participaciones permanentes en otras sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa	Secciones 4.4. y 5.9 RT17 y Sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) - RT 21.
Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18.
Reclasificación en la medición de Inversiones Permanentes	Sección 1 - RT 21.
Reestructuraciones	Sección 5 (Reestructuraciones)-RT 18
Resultados diferidos	Sección B.2., Capítulo V - RT 9 y 11

17. Anexo III- Aspectos de presentación especiales para los EM Anexo III- Aspectos de presentación especiales para los EM

Los EM podrán no exponer la información complementaria requerida por:

1.-Resolución Técnica Nº 8 (Normas generales de exposición contable)

- 1.1.- El acápite 5 del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de ésta Resolución: cuando se hayan reconocido o reversado desvalorizaciones de activos: (i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos; (ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.
- 2.- Resolución Técnica Nº 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios)
- 2.1.- El inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.
- 2.2.-El inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.
- 2.3.-El inciso C.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria).
- 3.- Resolución Técnica Nº 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro)
- 3.1. El inciso A.2. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) de del capítulo VII (Información complementaria).
- 4.- Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular)
- 4.1.-Los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de ésta resolución:
- i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);
- ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);
- iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).